

## INSTITUCIONES PÚBLICAS CATALANAS DESPUÉS DEL REAL DECRETO DE NUEVA PLANTA<sup>1</sup>

Jordi GÜNZBERG MOLL  
*Universitat de Girona*

### 1. INTRODUCCIÓN

Con la caída de Barcelona en septiembre de 1714 se inicia en Cataluña un nuevo período histórico y político con la instauración de una monarquía de carácter absolutista. Con ello se instauraba en el Principado un modelo político similar a los que ya existían en la mayoría de estados europeos, cuyos soberanos, entre otras cosas, tenían la potestad de promulgar leyes al margen de la comunidad política.

En todo caso, no es hasta casi dos años más tarde, con la promulgación del Real Decreto de Nueva Planta, cuando en el Principado se plasma jurídicamente la nueva situación institucional.

Hasta ese momento el derecho público catalán había alcanzado importantes cimas con la creación y desarrollo, a la largo de los siglos, de toda una serie de instituciones generales, territoriales y locales muchas de las cuales se basaban en el pacto entre el rey y sus súbditos.

Es evidente que la monarquía absoluta impone un nuevo modelo de relación entre el rey y sus vasallos, lo que significará entre otras cosas que el

---

<sup>1</sup> Este trabajo se incluye dentro del programa *Los juristas y la construcción de un sistema de derecho privado: el caso de Cataluña (siglos XIII-XX)*: subvencionado por la Dirección General de Investigación (referencia BJU 2003-09552-C03-01)

monarca está por encima de ellos a la hora de crear la ley, y que por su voluntad podrá crear, reformar y suprimir cualquier institución pública sin necesidad de contar con la aprobación del Parlamento.

No es la intención de este autor el hacer un amplio y específico repaso sobre la situación institucional catalana después de la divulgación del Decreto, sino dar una visión general de estas instituciones, algunas estudiadas otras no, esperando que en un futuro y tal vez como consecuencia de la celebración de estas jornadas sean investigadas con más detenimiento.

Se parte del Real Decreto de Nueva Planta, definida por Carlos III, con motivo de sus confirmación en 1775, *como la Ley fundamental con que tan sabiamente quiso mi Augusto Padre, que se procediese en Cataluña lo político*, decreto que será la base organizativa de gran parte de las instituciones públicas ya sean centrales, territoriales, locales, laborales, administrativas y militares, completándose con diferentes normativas. promulgadas por los órganos políticos que gobiernan Cataluña, y que a la hora de la verdad serán los que irán configurando, poco a poco, cada una de las instituciones públicas catalanas.

## 2. BIBLIOGRAFÍA

Las fuentes publicadas más adecuadas para seguir la evolución de las instituciones catalanas son: circulares, decretos, edictos, bandos, reales despachos, reales órdenes, y reales cédulas, promulgadas por las autoridades administrativas centrales y territoriales. Gran parte de esta documentación se encuentra inventariada en el libro de C. Simón Palmer, *Bibliografía de Cataluña*, en donde se cita la localización de dichos documentos ya sea en archivos y bibliotecas nacionales y extranjeras<sup>2</sup>.

También se puede encontrar legislación referida a Cataluña en la Novísima Recopilación, concretamente en la Nueva Planta de la Audiencia, a la que hay que añadir otras normativas diversas.

El trabajo de R. Lázaro de Dou y de Bassols, *Instrucciones del derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña, y de las principales reglas del gobierno de cualquier estado*, editado en Madrid, entre 1800 y 1803, se ha centrado mayoritariamente en el derecho privado catalán.

La bibliografía sobre este período histórico es amplísima, por lo que no creo que sea necesario hacer un riguroso y completo listado de todos los libros y artículos publicados. Sí mencionar algunas monografías clásicas como es el

---

<sup>2</sup> SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía de Cataluña*, Madrid, CSIC, 1980-1982, 2 volúmenes.

libro de J. Mercader i Riba, *Felip V i Catalunya*<sup>3</sup>; o el estudio de J. Camps de Arboix, *El Decret de Nova Planta*<sup>4</sup>.

Sobre la Administración central la tesis doctoral de S. Solé i Cot, *La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta. 1716-1808*<sup>5</sup>; y la tesis de licenciatura de M. Trías Sagnier, *Aproximación al estudio de la administración de justicia en la Audiencia de Cataluña bajo el reinado de Felipe V (período 1714-16)*<sup>6</sup>.

En lo referente a la administración territorial hemos de comentar el trabajo de J. M. Gay Escoda, *EL corregidor a Catalunya*<sup>7</sup>, y el de J. M. Recasens Comes, *El corregimiento de Tarragona en el último cuarto del siglo XVIII. Aspectos económico y político social*<sup>8</sup>.

La evolución de la administración local catalana se concreta en el libro de Torras i Ribé, *Els municipis catalans de l'antic règim 1453-1808*<sup>9</sup>; el trabajo de S. Solé i Cot, *La Nova Planta i l'organització política del Pla de Barcelona*<sup>10</sup>; el estudio de E. Comás, *Batles, regidors i procuradors síndics generalas dels pobles de Pla de Barcelona durant la Nova Planta (1718-1808)*<sup>11</sup>; y también en la monografía de R. Cerro y P. Molas, *La presidencia de l'Ajuntament de Barcelona, 1718-1808*<sup>12</sup>.

Referente a las instituciones laborales, mercantiles y académicas que se mantienen a lo largo del siglo XVIII, y que además son reguladas por la legislación borbónica, citar la monografía de R. Noguera de Guzmán, *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*<sup>13</sup>. M. J. Espuny Tomàs, *El tribunal de alzadas o apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona y sus reformas (1763-*

<sup>3</sup> MERCADER I RIBA, J., *Felip V i Catalunya*, Barcelona, Edicions 62. 1968.

<sup>4</sup> CAMPS I ARBOIX, J. DE, *El Reial Decret de Nova Planta. Col·lecció d'Episodis de la Història*, Barcelona, Editorial Damau.

<sup>5</sup> SOLÉ I COT, S., *La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta. 1716-1808. Una aportació a l'estudi del procediment governatiu de les darrerries de l'Antic Règim*, Universitat Autònoma de Barcelona, 1981 (tesis doctoral inédita).

<sup>6</sup> TRÍAS SAGNIER, M., *Aproximación al estudio de la administración de justicia en la Audiencia de Cataluña bajo el reinado de Felipe V (período 1714-16)*, Universitat de Barcelona, 1985 (tesis de licenciatura inédita).

<sup>7</sup> GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons. 1997.

<sup>8</sup> RECASENS COMES, J. M., *EL corregimiento de Tarragona en el último cuarto del siglo XVIII. Aspectos económicos y políticos social*, Tarragona, Diputació Provincial, 1963.

<sup>9</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M., *Els municipis catalans de l'antic règim 1453-1808*, Barcelona, Curial, 1983.

<sup>10</sup> SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta i l'organització política del Pla de Barcelona*, Barcelona, Ajuntament, 2001.

<sup>11</sup> COMAS, E., *Batles, regidors i procuradors síndics generals dels pobles del Pla de Barcelona durant la Nova Planta (1718-1808)*, Barcelona, Ajuntament, 2002.

<sup>12</sup> CERRO NARGÁNEZ, R., MOLAS RIBALTA, P., *La presidencia de l'Ajuntament de Barcelona, 1718-1808*, Barcelona, Ajuntament, 2002.

<sup>13</sup> NOGUERA DE GUZMÁN, R., *Los notarios de Barcelona en el siglo XVIII*, Barcelona, Colegio de Notarios de Barcelona, 1978.

1813)<sup>14</sup>, y también M. Usandizaga Soraluze, *Historia del Real Colegio de Medicina de Barcelona (1760-1843)*<sup>15</sup>.

Con respecto al mundo universitario y en especial con la fundación y desarrollo de la Universidad de Cervera, el trabajo de Prats. *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*. También M. Rubió Borrás, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*; así como el de M. Batllori, *La Universitat de Catalunya a Cervera (1717-1842)*.

Por último, referente a las instituciones vinculadas al ejército y a la seguridad interior tenemos los excelentes trabajos de N. Sales, *Història dels mossos d'Esquadra. La dinastia Veciana i la policia catalana el segle XVIII*<sup>16</sup>, y los dos libros de A. Borruei Llovera, *Las Esquadres de Catalunya a finals del segle XVIII: de la prosperitat a la decadencia y Els mossos d'Esquadra. Aportació documental a la seva història (1741-1821)*<sup>17</sup>.

### 3. LA NUEVA ADMINISTRACIÓN

#### 1. Las primeras normativas

Se suele decir que con la caída de Barcelona en septiembre de 1714, y antes de la promulgación del Real Decreto de Nueva Planta el 16 de enero de 1716 se establece un nuevo régimen, provisional y autoritario, jurídicamente indefinido, discrecional y absoluto en donde las figuras más esenciales serán la del Capitán General y la del Intendente de la Real Junta<sup>18</sup>.

Las primeras normativas empiezan a finales de 1714 en un periodo convulso en donde las secuelas de la guerra aún son patentes<sup>19</sup>. Concretamente el 16 de noviembre el conde de Fiennes, publica un edicto en Gerona en el que se obliga

---

<sup>14</sup> ESPUNY TOMÁS, M. J., *El tribunal de alzadas o apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona y sus reformas (1763-1813)*, Pedralbes, 8-11 (1988), pp. 161-180.

<sup>15</sup> USANDIZAGA SORALUCE, M., *Historia del Real Colegio de Cirugía de Barcelona (1760-1843)*. Barcelona: Instituto Municipal de Història, 1964

<sup>16</sup> SALES, N., *Història dels mossos d'Esquadra. La dinastia Veciana i la policia catalana el segle XVIII*. Barcelona, 1962.

<sup>17</sup> BORRUEI LLOVERA, A., *Les esquadres de Catalunya a finals del segle XVIII: de la prosperitat a la decadència*, Valls, Consell Comarcal de l'Alt Camp, 1994. También *Els mossos d'Esquadra. Aportació documental a la seva història (1741-1821)*, Valls, Estudis vallencs, 1998.

<sup>18</sup> SOLÉ I COT, S., *La Governació General*, op. cit., pág. 8.

<sup>19</sup> También se tiene que hacer referencia a algunas normativas jurídicas aprobadas por Felipe V que afectaron a Cataluña. Entre ellas destacan: la agregación al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al suprimido Consejo Supremo de Aragón, de 15 de julio de 1707. Nov. Recop. [IV, V, IX]. Asimismo la resolución de 31 de enero de 1713, por la que se resuelve que la recaptación impositiva de Cruzada, Subsidio y Excusado tanto del reino de Valencia como del Principado de Cataluña se harán a través de la jurisdicción del Comisario General, tal como se practicaba en los reinos de Castilla y de León. Nov. Recop. [II, XI, IV].

a la población civil, bajo pena de muerte, a entregar las armas. Estas normativas específicamente dedicadas a la pacificación de las tierras catalanas serán habituales a lo largo del año 1715. Entre los diferentes edictos y bandos encontramos los referidos al sostenimiento de tropas, a la determinación de las personas que gozarán del fuero militar, y sobre todo a la regulación del desembarco, fabricación, depósito y entrega de las armas<sup>20</sup>.

No es hasta el siguiente año cuando aparecen las primeras normativas significativas que marcan el inicio de la nueva administración borbónica, concretamente con una disposición que configura la Nueva Planta de la *Taula de Canvis i Depòsits* de la ciudad de Barcelona<sup>21</sup>. Se trata de una normativa de urgente necesidad a causa de la utilización abusiva de los fondos. Tanto había sido así, que en el momento de la capitulación de la ciudad ésta se encontraba en bancarrota. Ante esto, el intendente Patiño reforma la institución sustituyendo su carácter público y reduciéndola a un mero instrumento bancario. Además como ya no podía hacerse cargo de su administración los suprimidos órganos municipales serán cuatro administradores comerciantes, designados por el propio Patiño, los que se harán cargo de su gestión<sup>22</sup>.

También se promulga el 18 de marzo de 1715, unas instrucciones para el gobierno, régimen, aplicación y uso del papel sellado según las Reales Pragmáticas y Ordenanzas del rey<sup>23</sup>. El papel sellado era una renta fiscal impuesta en Castilla en 1636 con el pretexto de evitar las falsificaciones de escrituras y documentos. A medida que Felipe V fue conquistando la Corona de Aragón, se fue introduciendo este impuesto con excepción del Valle de Arán, que siguió exenta por declaración expresa del monarca<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> GAYOLA, Francisco de, *Subdelegado de Gerona y Superintendente General del Ejército de Cataluña, sobre el sostenimiento de las tropas*, Gerona 25 abril 1715. SABOYA, Francisco Pío de, *Edicto del Marqués de Castel-rodrigo y Capitán General del Ejército del Principado de Cataluña, reglamentando la fabricación de armas blancas y de fuego*, Barcelona, 12 noviembre 1715. SABOYA, Francisco Pío de, *Edicto rectificando el publicado en 7 de agosto por el que se ordenaba el desembarco de todas las armas que hubiera en los barcos de los puertos y en las playas de Cataluña*, Barcelona, 23 noviembre 1715. SABOYA, Francisco Pío de, *Sobre la entrega de armas en el plazo de ocho días y penas que se impondrán a los transgresores*. Barcelona, 26 noviembre 1715. SABOYA, Francisco Pío de, *Publicando un Decreto Real de 23 de agosto de 1715 sobre qué personas y en qué casos gozarán del Fuero militar*, Barcelona 26 noviembre 1715. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núms. 1708, 1716, 1717, 1718 i 1719.

<sup>21</sup> *Disposición para el régimen de la Nueva Planta de la Tabla de Cambios y Comunes Depósitos de la ciudad de Barcelona, y oficiales de ella*, Barcelona, Josep Teixidor, Barcelona, 1715. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1707.

<sup>22</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, pp. 366 y 367.

<sup>23</sup> *Instrucciones para el Gobierno y Régimen del Papel Sellado, su aplicación y uso según los Reales Pragmáticas y Ordenanzas de s. Mag.*, Barcelona, 18 marzo 1715. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1749.

<sup>24</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Governació, op. cit.*, p. 76

El 16 de abril de 1716 tiene lugar la promulgación del Real Decreto de Nueva Planta que significa a la práctica la configuración de una nueva organización administrativa central, territorial, local, laboral y comercial. El Decreto muy minucioso en algunas instituciones aparece superfluo, ambiguo o mudo en cuestiones fundamentales y por tanto necesitará ser ampliado por un gran número de disposiciones a lo largo de los siguientes decenios. Debido al elevado número de aspectos no tratados se tiene que decir que continuaron vigentes una gran número de instituciones, normas, estilos y doctrinas tradicionales especialmente en lo referido al derecho público, sobre todo porque el Decreto manda conservar el derecho público catalán en diversos artículos. Concretamente se dice: *los relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprender, bien los procesos y escrituras antiguas* (art. 8). En otro artículo se menciona que: *se impondrán penas, y se estimarán las probanzas, según las Constituciones, y práctica, que havia antes en Cataluña* (art. 28); y sobre todo, el artículo 56 dice: *En todo lo demás, que no está prevenido en los Capítulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones que antes havia en Cataluña*.

También la política de unificación llegará a las monedas. En 1717, el monarca impulsa la implantación de los reales de billón, los cuartos, los octavos (*xavos*) y los maravedís de cobre de Castilla, frente a los tradicionales y populares *croats*. La unificación se realiza por medio de los dinerillos de cruz de Aragón, lo que comportará graves confusiones porque era una moneda completamente desconocida y sobre todo porque facilitaba las falsificaciones. Consecuencia directa de ello será un aumento de precios y una falta de comestibles.

Ante este desbarajuste, en 1718 aparecen diversas normativas con la finalidad de poner remedio a la penuria monetaria: prohibir el envío de dinero a la corte de Roma<sup>25</sup>, lucha contra los falsificadores de monedas<sup>26</sup>, o la expulsión de las monedas del gobierno intruso<sup>27</sup>.

En 1726 aumenta el valor de las monedas de oro y plata<sup>28</sup> y en 1737 en una pragmática se sube el valor de la moneda de plata en todo el reino referente a

<sup>25</sup> *Bando de S. M. en que se prohíbe el envío de dinero a la Corte de Roma*, Barcelona, 9 agosto 1718. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1749.

<sup>26</sup> SABOYA, FRANCISCO PÍO DE, *Real Pragmática de 7 de abril de 1716 sobre los falsificadores de moneda*, Barcelona, 19 julio 1718. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1747.

<sup>27</sup> SABOYA, FRANCISCO PÍO DE, *Edicto ... regulando las bajas de los dineros pequeños fabricados por el Gobierno intruso*. Barcelona, 13 julio 1718. También *Real Orden de 27 de julio señalando el valor de la moneda fabricada durante el gobierno intruso*. Barcelona, 3 agosto 1718. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núms. 1746 y 1748.

<sup>28</sup> MELÚN, GUILLERMO DE, *Edicto ... publicando un Real Decreto de 14 de enero subiendo el valor de la moneda de oro*. Barcelona, 9 febrero 1726. También publicando un Real Decreto de 8 de febrero aumentando el valor de la moneda de plata, Barcelona, 26 febrero 1726. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1822 y 1823.

los 20 reales y de los conocidos dinerillos de Aragón, Valencia y Cataluña<sup>29</sup>. También en este mismo año ante las disputas que generaba la no aceptación de la moneda castellana con la llegada de nuevos regimientos en los antiguos territorios de la Corona de Aragón, el monarca determina que a partir de ahora se ha de admitir en todas las provincias la moneda de vellón de Castilla, de igual valor, proporción y correspondencia que tiene en Castilla respecto de otras monedas de oro y plata<sup>30</sup>.

La crisis política de 1719 originada por las tentativas europeas de Alberoni y el cierre de la frontera francesa a consecuencia de la declaración de peste en Marsella, significa una subida de los precios considerable y pone en difícil situación a los ministros de la Real Audiencia que al no ser originarios del Principado no disponían de bienes propios en Cataluña ni tampoco los naturales les concedían créditos.

En 1713 José Patiño, es enviado por el rey para proceder a un reajustamiento de todo el sistema tributario catalán. Tan pronto como la ciudad de Barcelona cae bajo control de las autoridades borbónicas se procede a disolver la Diputación del General, asignando todas las rentas a la Superintendencia. Asimismo se asigna los derechos de puertas, *vectigales* y otras imposiciones del Consejo Municipal y además la explotación de aquellas fincas secuestradas a todos los desafectos a Felipe V<sup>31</sup>.

Entre las instituciones suprimidas se encontraba la *Batllia General* y el Tribunal del *Mestre Racional*. Ambas serán agregadas a la Intendencia. El *Mestre Racional* había sido un importante cargo con prerrogativas notables en la administración de la Corte. Era el encargado de verificar las cuentas de los réditos y bienes patrimoniales reales de todos los oficiales, desde el *Batlle General* hasta el *veguer*. Con ambas incautaciones, Patiño llevará a término la construcción de una Junta Patrimonial, aunque posteriormente pasará a formar parte de la Intendencia.

Otras fuentes económicas que pasarán a manos de la monarquía serán las haciendas nobiliarias secuestradas por motivos políticos. Entre ellas se encuentran las que habían pertenecido a los *consellers* de Barcelona durante los años 1713 y 1714; todos los miembros del brazo militar que dieron apoyo a la causa austriacista; diputados y oidores de cuentas de la Diputación; ministros nombrados por el archiduque; y también personalidades que se quedaron en Barcelona para defender la ciudad<sup>32</sup>.

Las haciendas incautadas pasaron a la administración de la Superintendencia, en un departamento creado específicamente para recaptar los productos

<sup>29</sup> Nov. Recop. [IX, XVII, VIII].

<sup>30</sup> Nov. Recop. [IX, XVII, X].

<sup>31</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., p. 61 y 62.

<sup>32</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., p. 166

procedentes de confiscaciones y secuestros. Según datos aportados por Mercader, las haciendas más importantes confiscadas son el de Josep Galcerà de Pinós, Copons de la Monresana, Carlos de Ribera y la del marqués de Poal. Todos estos secuestros se mantendrán hasta el año 1725 momento en el que se firmará un tratado de paz austro-española por el cual se estipula la restitución de las propiedades y de todos los bienes secuestrados<sup>33</sup>.

La institución haciendística que ha pasado a la historia dentro de las normativas que iniciaron el Real Decreto será la imposición del Real Catastro. El catastro es establecido por el Intendente Patiño en octubre de 1716. Se trata de una imposición directa y global, que intenta unificar todas las imposiciones, aunque quedaban fuera las rentas propias de la monarquía como los monopolios del tabaco, del papel sellado y otros derechos procedentes de la extinta *Generalitat*.

La esencia del Real Catastro era el pago de dos impuestos. El primero denominado real, se estipulaba sobre bienes territoriales, es decir haciendas, tierras, casas, molinos, hornos, etc., los cuales habían de ser descritos y tasados (situación, límites y cualidad) junto a los beneficios que generaban. En esta imposición todo el mundo quedaba obligado y era preferente a cualquier carga que tuviera la propiedad. El segundo, denominado personal gravaba en el patrimonio de las personas, industria, y comercio. Aquí se consideraban las ganancias de cada persona. La nobleza catalana quedaba excluida de su pago.

En todo caso, el catastro quedará suspendido durante 3 ó 4 años<sup>34</sup> debido al desorden monetario producido por la avalancha del billón aragonés, la introducción obligada de la moneda divisionaria de Castilla y por las guerras llevadas a término por Alberoni<sup>35</sup>.

Otra fuente de ingresos de la Hacienda Real lo proporcionaba el papel sellado. Se trataba de un impuesto creado para el reino de Castilla, si bien Felipe V lo introduce en la Corona de Aragón. Así, en 1721 aparece una circular del Intendente general sobre la recogida de papel sellado<sup>36</sup>. De nuevo el 20 de septiembre de 1738 el conde de Glimes, Capitán General del ejército traslada una proclama

<sup>33</sup> VERTHAMON, Joseph, *Edicto de D... Ministro para lo Criminal de la Real Audiencia de Cataluña, sobre la devolución de algunos bienes confiscados*, Barcelona, 5 agosto de 1722. VERTHAMON, Joseph, *Edicto de D. ... Juez de Bienes confiscados del Principado de Cataluña, publicando una Real Orden de 1 de octubre para que se levante los embargos hechos por razón de la última guerra*, Barcelona, 11 octubre 1725. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núms. 1776 i 1820 MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, pp. 166 i ss.

<sup>34</sup> PEDRAJAS, Joseph, *Edicto de ... Intendente General del Principado de Cataluña ordenando retirar todas las ejecuciones despachadas para el cobro del catastro*, Barcelona, 1 julio 1720. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1759.

<sup>35</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 173. MARYMÓN, Ramón de, *Carta de D ..., Vicario general de Tarragona, llamando a la obediencia a Felipe V com motivo de la guerra de Francia e Inglaterra contra España*, Tarragona, 6 marzo 1719. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1756.

<sup>36</sup> Cfr. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1765.

para que las escrituras se hagan en este tipo de papel<sup>37</sup>. Sólo a partir de 1744, a través de una pragmática se conseguirán resultados considerables<sup>38</sup>.

Otros aspectos también a destacar son las limitaciones que desde el poder central se hacen sobre la cesión, concesión, y empeño de arbitrios y censos. Precisamente ante la solicitud presentada por el síndico de Esplugalva, de repartir entre los vecinos el porcentaje que se tienen que pagar, el monarca prohíbe que la Audiencia acepte tales peticiones, dado que afectan a las regalías reales. Las poblaciones habrán de dirigirse directamente al Consejo de Castilla de la misma forma que lo hacen el resto de pueblos<sup>39</sup>.

Ya en 1750, Fernando VI decide reducir el 5 al 3 por 100 los intereses de los censos ya sean consignativos, reales, personales o mixtos, tal como se hacía en la Corona de Castilla y de León desde 1705<sup>40</sup>.

En julio de 1723, el monarca a través de un decreto acuerda que los naturales de Aragón, Valencia y el Principado de Cataluña puedan obtener recíprocamente beneficios eclesiásticos en cualquier iglesia de su reino. Por tanto, y con excepción de Mallorca, se deroga el privilegio de extranjería en materia eclesiástica<sup>41</sup>.

Referente a la producción, el monarca pide la protección de las montañas de Tortosa, y los términos del Llobregat, Vallés, La Selva, Empordà, Montseny, Hostalrich, Sant Celoni, y Vallgordina, en donde se conservan alcornoques, encinas, nogales, fresnos y otros árboles necesarios para la construcción de barcos y que además son útiles para la artillería<sup>42</sup>. También se promulga una normativa en el que se autoriza la fabricación de alquitrán en Tortosa, tal como se hacía en tiempos inmemoriales, si bien con algunas limitaciones<sup>43</sup>.

## 2. La Administración central

Es significativo comprobar como en más de la mitad de los artículos del Real Decreto se especifica la estructura organizativa de la Real Audiencia.

<sup>37</sup> GILMES, Francisco de, *Edicto de ... trasladando una Real Provisión para que las escrituras se realicen en papel sellado. Barcelona, 20 setiembre 1738*. C. SIMÓN PALMER, *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1940.

<sup>38</sup> *Pragmática que su Magestad ha mandado promulgar, a efecto de que se practiquen inviolablemente las Leyes, que tratan quanto al Papel Sellado, en que se deben escribir, y otorgar los Instrumentos públicos, y otros despachos por la inobservancia que han tenido; con algunos adic-tamentos y Declaraciones*, Barcelona, Joseph Teixidor, 1744. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1998.

<sup>39</sup> Nov. Recop. [VII, XVI, X].

<sup>40</sup> Nov. Recop. [X, XV, IX].

<sup>41</sup> Nov. Recop. [I, XIV, V].

<sup>42</sup> Nov. Recop. [VII, XXIV, XXII].

<sup>43</sup> Nov. Recop. [VII, XXIV, XXII].

La victoria borbónica supone un cambio radical en la forma de gobernar el Principado. A partir de ahora, esta función estará a cargo de la Real Audiencia y el funcionario con más autoridad será su Gobernador y Capitán General. Por el contrario, instituciones como la Diputación del General, las Cortes y el Consejo Supremo de Aragón dejarán de funcionar.

Interinamente, mientras se estaba elaborando el Decreto de Nueva Planta, el Principado fue gobernado por una Real Junta Superior de Gobierno y Justicia, bajo las órdenes de un Capitán General, Francisco Pío de Saboya marqués de Castel-Rodrigo, si bien dirigida en la práctica por José Patiño, el superintendente de Justicia, Hacienda y Policía.

La Real Audiencia ya existía durante el período anterior, centrada en funciones de justicia. El Real Decreto modifica sus funciones añadiéndole además tareas de gobierno. Por tanto se produce una provincialización de sus tareas quedando reducida a un mero tribunal superior subordinado al Consejo de Castilla.

La idea es configurar la Real Audiencia como una institución consultiva. Al frente habrá un Gobernador, Capitán General o Comandante General, que sólo tendrá voto en las cuestiones relacionadas con el gobierno. Además la Audiencia aprovechará el edificio que hasta ahora había ocupado la Diputación del General.

En los treinta primeros artículos se habla casi en exclusiva de su organización y funciones en materia de justicia; concretamente: personal y sus emolumentos<sup>44</sup>, organización de las salas<sup>45</sup>, pleitos y sentencias<sup>46</sup>.

También se menciona la creación de una red de presidios en todas las ciudades y villas del Principado, el nombramiento de alcades de prisión y la separación que tiene que existir entre los presos de la Audiencia y los del Corregidor de Barcelona<sup>47</sup>.

En lo referido a las tareas de gobierno, el Real Decreto diferencia la división territorial<sup>48</sup>, la administración territorial<sup>49</sup> y la administración local<sup>50</sup>.

---

<sup>44</sup> *Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por su Magestad, con Decreto de diez y seis de enero de mil setecientos y diez y seis.* Barcelona, Josep Teixidor, Barcelona, 1716. Sobre el personal hablan los artículos 3, 8, 9, 10, 22, 23, 24, 25, 26 y 50. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm.1727.

<sup>45</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, artículos 3, 4, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 30. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>46</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, artículos 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, y 28. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>47</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, artículos 29. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>48</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, artículos 31 al 42. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>49</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, artículos 43, 33, 47, 50 y 51. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I núm. 1727.

<sup>50</sup> *Nueva Planta op. cit.*, artículos 45, 46, 47, 48, 52, y 58. Cfr. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, Núm. 1727.

La Audiencia consta de dos salas para tratar asuntos civiles y una para asuntos criminales. En las civiles se puede avocar las causas de los tribunales inferiores cuando el pleito sea superior a mil libras. La justicia criminal confiere a dicha sala la jurisdicción sobre la justicia inferior y la de los ayuntamientos que sean negligentes. También se podían avocar las causas criminales que les parezca más convenientes<sup>51</sup>.

En 1740, el monarca autoriza que puedan ser apeladas las sentencias que sean ejecutables según la Audiencia de Cataluña<sup>52</sup>.

El Real Acuerdo estaba constituido por las dos salas civiles de la Audiencia, bajo la presidencia del Capitán General. Entre sus atribuciones se encontraban tanto el gobierno del Principado como la administración interna de la propia Audiencia. Durante las primeras décadas de la Nueva Planta muchas cuestiones gubernativas eran decididas por las tres salas<sup>53</sup>.

Otra gran institución pública que aparece dentro del nuevo organigrama político jurídico es la figura del Gobernador y Capitán General del Principado. El Gobernador tuvo durante el siglo XVIII unos poderes muy por encima de otras instituciones gubernativas que frecuentemente contradecían las propias prescripciones reales<sup>54</sup>. Se puede decir que en cuestiones de administración era mucho más importante que la propia Audiencia.

La Capitanía General disponía para el ejercicio de su jurisdicción de unos asesores en letras, un tesorero, un abogado fiscal, y un número variable de notarios y escribanos.

Los Gobernadores y Capitanes Generales ejercitaban el mando supremo y la jurisdicción militar de las tropas en el Principado. En la Real Audiencia disponía de un voto ordinario en las materias de gobierno, tenían atribuido el mando supremo de las tropas de la provincia y la jurisdicción militar, si bien personalmente no mandaban las tropas, ni administraban la justicia militar, actividad que recaía en los auditores y asesores en su nombre<sup>55</sup>.

Era necesario para tomar posesión de la presidencia de la Audiencia estar en posesión del real despacho de nombramiento. La institución exigía que el mismo fuera expedido por la Cámara Real de Castilla, y que confiriera explícitamente al elegido la presidencia del Tribunal. Otro requisito era la entrega del despacho al regente a fin que examinara el Real Acuerdo, y en caso de ser correcto, había de dársele el máximo cumplimiento. A continuación se procedía a su juramento solemne dentro del edificio del Tribunal.

---

<sup>51</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta, op. cit.*, pág. 16.

<sup>52</sup> *Nov. Recop.* [XI, XXII, XX]

<sup>53</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta, op. cit.*, p. 18.

<sup>54</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta, op. cit.*, p. 18.

<sup>55</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *El Gobernador, op. cit.*, p. 20.

El Intendente del Ejército y de la Provincia es otra de las instituciones públicas que operan en el Principado. A pesar que el propio Intendente y algunos de sus colaboradores tenían el grado y el oficio militar, todos ellos eran entendidos en administración y contabilidad. Sus competencias se centraban en la fiscalidad. Por tanto, es el principal responsable de la Real Hacienda. En esta competencia, y a través del subdelegado, sostiene una estrecha relación con los ayuntamientos.

En lo referido a las materias vinculadas al ejército, tenían atribuciones en lo relativo a sueldos, gastos, proveimientos, construcciones y alojamientos. También el Intendente sentenciaba sobre las demandas que le eran propias a través del dictamen de uno de sus asesores.

Queda por hablar de las instituciones catalanas suprimidas. Sobre la Diputación del General, el Decreto sólo dice que la Audiencia se ha de congregarse en los edificios que hasta ahora estaba ésta<sup>56</sup>. La Diputación fue suprimida desde los primeros momentos de la conquista por el duque de Berwick, asignándose todas las rentas a la intendencia de Patiño.

El Derecho de *Bolla* era lo más característico de las nombradas generalidades o *gabellas* de la Diputación. Afectaban a todos los tejidos, tanto extranjeros como los del país. Conjuntamente con el impuesto aduanero constituyó la recaptación más notable de la institución.

Felipe V tomó la decisión, en julio de 1716, de aplicar el producto de las Rentas de la Generalitat de *Bolla* al pago de los nuevos ministros y subalternos de la nueva Audiencia catalana<sup>57</sup>. El derecho de *Bolla* no se extinguió con la Nueva Planta sino que incorporada a la administración de la Intendencia será a partir de ahora arrendada al mejor postor<sup>58</sup>.

En 1733, el monarca hace imprimir unas ordenanzas sobre el derecho de *Bolla* en el Principado, normas que ya habían sido editadas en 1704 por los antiguos magistrados<sup>59</sup>. Por tanto con o sin la Diputación, las cosas continuaban igual. La extinción de los derechos de la *Bolla de plom* no tendrá lugar hasta primeros de enero de 1770<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Nueva Planta, *op. cit.*, artículo 3. Cfr. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>57</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, pp. 62 y 64.

<sup>58</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 161.

<sup>59</sup> *Copia de la Ordenaciones del Antiguo Magistrado de la Deputación del año 1704. Mandadas observar por su Magestad, concernientes al Ramon del Real Derecho de Bolla de este Principado*, Barcelona, Joseph Teixidor, 1733. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1898.

<sup>60</sup> *Real Resolución acordando se extingan los derechos de bolla y ramos desde el 1 de enero de 1770 a los fabricantes y mercaderes de paños, sedas y sombreros de Cataluña, y que desde ese día se cobre en todas las aduanas lo propuesto por la Junta Particular de Gobierno de Barcelona*, Barcelona, Thomas Piferrer, 1769. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 2419.

### 3. La administración territorial

Una de las novedades más significativas que aparece en el Real Decreto de Nueva Planta es la nueva división y administración territorial a través de la importación de una institución típicamente castellana como es el corregimiento y los corregidores. Esta estructuración no era nueva ya había sido utilizada en los reinos de Aragón y Valencia. El propio Patiño insistió que se tomara como base el trazado de las antiguas veguerías, si bien simplificándose a fin de evitar desproporciones excesivas.

Las veguerías y las subveguerías, algunas insignificantes en extensión y hechas en provecho de intereses feudales, eran excesivas para ser gobernadas tanto desde Madrid como desde Barcelona. Por ello se toma la decisión de suprimir las veguerías de Montblanc, Agramunt, Balaguer, y Camprodón, así como, las subveguerías del Vallés, Berga, Ribes, Lluçanés, Prats del Rei, Igualada y Besalú.

El Decreto de Nueva Planta fija a partir de ahora 12 corregimientos para Cataluña (Barcelona, Mataró, Gerona, Manresa, Vic, Vilafranca del Penedés, Tarragona, Tortosa, Lérida, Talarn, Cervera y Puigcerdá) en relación directa con las extinguidas veguerías y con las comarcas naturales del Principado.

El corregimiento de Barcelona comprendía el sector marítimo de la antigua división. La mitad de los pueblos son nombrados como reales y la otra como señoriales. Quiere decir que el nuevo corregidor sólo ejercerá un poder efectivo sobre la mitad de la demarcación<sup>61</sup>.

El corregimiento de Mataró había sido creado de la parte desgajada de la antigua veguería de Barcelona y de la extinta veguería del Vallés. Olesa de Montserrat será la única villa en que el rey se reserva la prerrogativa de nombrar directamente a sus 6 regidores<sup>62</sup>.

El corregimiento de Gerona era uno de los más poblados y extensos. Formaban parte 302 municipios reales y 63 baronales. Comprendía básicamente las antiguas veguerías de Gerona y Besalú.

El corregimiento de Vic lo integraban las veguerías de Camprodón y de Vic. Habían hasta 25 municipios considerados de plena jurisdicción baronal, que quedaban al margen de la autoridad del corregidor. Este privilegio tiene que ser explicado por la actuación fervorosa del borbónico conde de Centelles contra los nombrados *vigatans* austriacistas<sup>63</sup>.

El corregimiento de Manresa comprendía las antiguas veguerías de Manresa y las subveguerías de Berga, Moià y Lluçanés. La jurisdicción señorial controlaba pueblos tan importantes como Sallent, Artés, Balsareny y Gironella.

<sup>61</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 272.

<sup>62</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 273.

<sup>63</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 274.

Por su lado, del corregimiento de Vilafranca se había configurado la veguería vilafranquina y la subveguería de Igualada: como la suma de 83 pueblos eran de jurisdicción real y sólo 10 baronales. Esta desigualdad tan evidente pudo tener su razón de ser por el gran número de confiscaciones que se produjeron a raíz de la guerra<sup>64</sup>.

Tarragona estaba integrada por las veguerías de Tarragona y la desaparecida Montblanc. También se le añadieron diversas poblaciones de la parte costera del Penedés. En su mayoría eran pueblos de señorías eclesiásticas, si bien y de forma similar al corregimiento anterior, el monarca se apropió de un gran número de ellos. Así, frente a los 147 municipios del rey sólo hay 12 que oficialmente son reconocidos como vasallos eclesiásticos.

El corregimiento de Tortosa coincide con la veguería de Tortosa. También aquí gran número de poblaciones pasaron a depender de la monarquía.

El corregimiento de Lérida comprendía las antiguas veguerías de Lérida y las subveguerías de Balaguer y Tárrega. Lérida tiene 133 pueblos reales y en 12 localidades la totalidad de los regidores son designados directamente por el rey, como era el caso de Tárrega, Balaguer, Mollerusa y Áger.

El corregimiento de Pallars y de Talarn abarcaba la subveguería de Pallars. Al igual que en otros lugares hubieron confiscaciones masivas de pueblos que a partir de ahora dependerán de la jurisdicción del monarca.

El corregimiento de Cervera comprendía las antiguas veguerías de Agramunt y de Cervera, además de la subveguería de Prats del Rey. Es uno de los más extensos. La comparación entre pueblos de jurisdicción monárquica y de jurisdicción baronal era también muy desproporcionada, 230 reales por 15 baronales.

El corregimiento de Puigcerdá estaba integrado por la antigua veguería de Puigcerdá y la subveguería de Ribas. Como dato significativo decir que a todos los pueblos se les calificaba como reales.

El Valle de Arán formaba un distrito al margen de la división felipista. En 1721, Felipe V ratifica al barón de Les como gobernador de Castell-Ileó y de Arán, si bien imponiéndole un asesor gubernativo con funciones de juez de paz<sup>65</sup>. En el Valle no hubo ningún cambio sustancial en su régimen tradicional y por lo que puede considerarse como una excepción en la política de la Nueva Planta<sup>66</sup>.

La mayoría de los corregidores de Cataluña eran militares. La razón no debía ser otra que la de administrar con más autoridad y fuerza los pueblos que gobernaban. Por ello son nombrados como gobernadores militares y políticos.

---

<sup>64</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 275.

<sup>65</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 279.

<sup>66</sup> Cfr. GAY ESCODA, J. M., *El corregimiento, op. cit.*, p. 246.

Aspecto destacable era el carácter vitalicio que prácticamente adoptaban los corregidores militares nombrados inicialmente por una anualidad.

En Cataluña a lo largo del siglo XVIII y a diferencia de Aragón y Valencia, los gobiernos militares compartían además el mando del corregimiento. La explicación puede encontrarse por el mantenimiento de un poderoso ejército y la existencia de gran número de fortificaciones en fronteras y costas.

Las competencias de gobierno y justicia eran variables. Son los responsables del orden público y además de la superintendencia e inspección, presiden los ayuntamientos, deciden por la vía de justicia los recursos contra las penas pecuniarias y además pueden suspender su ejecución. En ausencia y vacante son substituidos por el teniente del rey en todo lo que sea político y militar. Asimismo disponen de la jurisdicción criminal sobre todo el corregimiento. Ya durante la segunda mitad del siglo se les encomendarán tareas de policía y fomento<sup>67</sup>.

Con el corregidor se encuentra también un alcalde mayor y un teniente de corregidor. Su misión era substituirlo en todas sus atribuciones excepto las militares.

La mayoría de los corregimientos tienen dos alcaldes mayores, uno en la capital y el otro en una ciudad importante de jurisdicción real. Entre sus funciones está la de administrar la justicia ordinaria como asesor del corregidor<sup>68</sup>.

Formaban parte de su curia: asesores, secretarios, oficiales y subalternos. Los asesores eran elegidos libremente por el destinatario entre cualquier persona con estudios jurídicos. También encontramos notarios, escribanos, alguaciles y otros funcionarios, en número y dedicación según la importancia del trabajo.

#### 4. La administración local

Según el Real Decreto de Nueva Planta: *los oficios subalterno, destinados a las ciudades, villas y lugares para su Gobierno Politico, en lo que no se opusiere a lo dispuesto al mismo se mantendrán, y lo que sobre esto se necesitare de reformar, me lo consultará la Audiencia o se reformará*<sup>69</sup>. A partir de ahora las ciudades y villas quedarán bajo la vigilancia de los corregidores.

Un hecho destacable cuando se observa los cambios producidos por la administración local, es el gran número de confiscaciones en perjuicio de nobles y eclesiásticos. En el Pallars hubieron confiscaciones masivas como consecuencia de la actuación del guerrillero antiborbónico Josep Moragues<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta, op. cit.*, p. 21.

<sup>68</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta, op. cit.*, p. 24.

<sup>69</sup> *Nueva Planta, op. cit.*, son los artículos: 51 y 52. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>70</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 278.

También es sintomática la intervención directa de la monarquía por encima de la Audiencia en ciudades como Reus, Cambrils, Valls, y Vilanova, en que todos sus regidores son designados desde Madrid.

La legislación promulgada referente al gobierno local es muy amplia. El 16 de septiembre de 1718, Felipe V sancionaba un *Reglamento de Gastos y Dotación anual del Cuerpo Político del Común de la Ciudad de Barcelona, con los oficios que deven quedar existentes y los que restan suprimidos*<sup>71</sup>. Se trata de un documento de importancia singular dado que además de confirmar la hacienda municipal, fija los fundamentos económicos de la ciudad<sup>72</sup>. El nuevo ayuntamiento de Barcelona no tendrá ningún margen de disponibilidad extraordinaria. Por el contrario, el común barcelonés pasará situaciones angustiosas, en buena medida porque el Superintendente siempre fue lento a la hora de ceder los créditos fijados en la Carta de dotación. Entre los gastos anuales destacan los salarios del corregidor de Barcelona (22.000 reales), Alcalde Mayor de los Asuntos criminales (5.000) y la Contaduría del Catastro (9.635). Respecto a los gastos destinados a calles, fuentes, edificios y obras públicas mencionar el salario del maestro relojero (2.141). También hay partidas de dinero destinadas a festividades, y obras piadosas como los dirigidos a la catedral y a otras iglesias (22.482 reales) y a la festividad y procesión del Corpus (17.774 reales).

En lo referido a los ingresos, su grueso corresponde a los derechos del Portal, que representaban las tres cuartas partes del total. En todo caso, al estar incorporadas a la Real Hacienda, corresponde a la intendencia administrarlas y ceder una parte a la ciudad.

La dotación era realmente pequeña. Un dato, el presupuesto otorgado por Felipe V era una quinta parte del presupuesto que disponía Barcelona en 1712, año crítico para las arcas municipales. Pero lo que más agravaba la situación era que la mayoría de los gastos que habían en Cataluña dependían de la Superintendencia y los que correspondían al ayuntamiento era casi siempre los últimos en pagarse<sup>73</sup>.

Los *batlles* son los encargados de administrar la justicia ordinaria civil y criminal. Además son delegados gubernativos locales y si bien presiden el ayuntamiento no tienen voto excepto en caso de empate<sup>74</sup>. Los *batlles* a diferen-

---

<sup>71</sup> *Real Cédula de dotación en la que su Magestad establece, y declara el nuevo Reglamento de gastos anuales del Cuerpo Político del Común de la Ciudad de Barcelona, con expresión de los Oficios que deven quedar existentes, y los que restan suprimidos. Dada en San Lorenzo el Real a diez y seis de setiembre de mil setecientos diez y ocho*, Barcelona, Joseph Teixidor, 1718. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., núm. 1744.

<sup>72</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., I, p. 370.

<sup>73</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., p. 374.

<sup>74</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta*, op. cit., p. 26.

cia de los veguers, sobrevivieron institucionalmente. En materia de gobierno estaban sometido a la supervisión del corregidor y de su teniente. Preside el ayuntamiento y asiste a las reuniones de los gremios. También tenían funciones fiscalizadoras y de vigilancia de los regidores que faltaban a sus obligaciones.

Hubieron *batlles* en todas las poblaciones reales y baronales, con excepción de las capitales de corregimiento o de partido. Debido a los frecuentes conflictos de competencias entre éstos y los corregidores, la Audiencia prohibió a los últimos que se entrometieran en su jurisdicción<sup>75</sup>.

Los *batlles* son nombrados por el Real Acuerdo cuando los ayuntamientos eran de jurisdicción real. Si era señorial se seguía el derecho y la costumbre. Según las disposiciones promulgadas poco después del Decreto de Nueva Planta, los cargos municipales, incluyendo el *batlle* y el *subbatlle*, no podían ser parientes entre ellos o con otros miembros del ayuntamiento. La edad mínima exigida era de 25 años.

En el Real Decreto a los regidores se les encomienda el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y además la administración de las rentas que no podrán enajenar ni ceder, sin el permiso del monarca. También tendrán que hacer frente a las responsabilidades en caso de no cumplir sus obligaciones. Otra limitación es no poder reunirse sin la presencia del corregidor, o del *batlle*<sup>76</sup>.

Según dicta el Real Decreto, la ciudad de Barcelona dispondrá de 24 regidores cuyo nombramiento dependerá directamente del rey, mientras que en otros lugares serán de 8 nombrados por la Audiencia por un período de un año<sup>77</sup>.

Posteriormente en 1718, se promulgará una Real Cédula instructora en que el rey establece algunos aspectos del gobierno político y económico de Barcelona y de otras ciudades de Cataluña. Son fundamentalmente normativas protocolarias en las que tendrán que ceñirse los regidores.

Durante la monarquía de Carlos III se crearán las figuras de los alcaldes de barrio, diputados del común y síndicos personeros. Serán elegidos por sufragio universal, con funciones gubernativas y de policía. Otras actividades asociadas serán la vigilancia de los precios, pesos y medidas y controlar el buen estado de las vías públicas. Estas funciones producirán gran número de edictos.

En lo referente a los oficios que desaparecen hay que comentar que en la ciudad de Barcelona, son eliminados la mayoría de los oficios temporales, permanentes e insaculados. A partir de ahora los cargos lo serán por designación real.

<sup>75</sup> Cfr. SOLÉ I COT, S., *La Nova Planta*, op. cit., p. 28.

<sup>76</sup> *Nueva Planta*, op. cit., Son los artículos: 46, 47 y 48. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1727.

<sup>77</sup> *Nueva Planta*, op. cit., es el artículo: 45. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1727.

Una de las manifestaciones más evidentes de las transformaciones municipales felipistas, será la desaparición del *clavari* que era la sección financiera del municipio responsable del equilibrio presupuestario del ayuntamiento. Sus funciones serán asumidas por la Superintendencia.

También son suprimidos los cargos de *subsíndic*, el escribano del Racional, y los cobradores de impuestos de los portales; mientras que, el escribano de obras será agregado al ayudante del escribano Mayor, al igual que el escribano Archivero; el *batlle del morbo* quedará adscrito a la Junta de Sanidad.

También habrán oficios que se crearán como la Dirección de Alojamiento, con la misión de alojar a la tropa mientras se procedía con la edificación de cuarteles. También se crea el oficio de las Cuentas del Catastro.

#### 4. INSTITUCIONES LABORALES Y COMERCIO

##### 1. El Colegio de Notarios de Barcelona

Dos son los artículos que hacen referencia al mundo del trabajo. El primero se refiere a gremios y asociaciones laborales, y el segundo, al Colegio de Notarios de Barcelona. Ambas normativas tienen una misma finalidad, desvincular las instituciones artísticas y menestrales del municipio y vincularlas a la Real Audiencia.

El Real Decreto menciona que *los gremios de artesanos, o mercaderes, y cualesquiera otros, deberán para juntarse avisar al corregidor, o bayle, para que asista o embie ministro suyo a la Junta, a fin que se eviten discusiones, y todo se trate con la quietud que es justo*<sup>78</sup>.

Hasta el momento de la promulgación de la Nueva Planta los municipios catalanes tenían la potestad de crear, reformar, dividir y juntar todos los cuerpos de menestrales y artistas, además de darles las ordenanzas siempre y cuando el privilegio de fundación no dijera otra cosa. Ya antes de la promulgación de la norma felipista, Ametller había mantenido el criterio de que la nueva Audiencia tutelara las asociaciones laborales<sup>79</sup>.

La sumisión a la autoridad del corregidor no fue impuesta únicamente a los gremios como institución sino que también le fue aplicada a los individuos que la integraban.

En todo caso el poder arbitral y supremo sobre el conjunto de asociaciones laborales estaba en manos del Real Acuerdo. Dicha institución, por cesión

---

<sup>78</sup> Nueva Planta, *op. cit.*, es el artículo 48. C. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1727.

<sup>79</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 106.

expresa del rey y del Consejo, se consideraba investida en la facultad de hacer nuevos estatutos a gremios, confradías y colegios, además de poder suprimir los existentes y crear otros de nuevo<sup>80</sup>.

En lo referente a las normativas, durante los primeros años no fueron muy abundantes. Citar las ordenanzas del gremio de colchoneros de Barcelona aprobado en 1735<sup>81</sup>. También es significativa la obligación de identificar al personal laboral a través de formularios que tendrán que realizar todos los colegios y gremios de la ciudad de Barcelona<sup>82</sup>. Llegado el año de 1753 tenemos constancia del nombramiento que realiza la Real Audiencia de un cónsul para el gremio de los plateros<sup>83</sup>.

Sobre el Colegio de Notarios el monarca menciona en el Real Decreto: *hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios de Número de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su colegio. También añade si sobre sus ordenanzas, y lo demás huviere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia. Y ordeno, que uno de los ministros de la Audiencia Civil sea protector, y asista en todas la Juntas del Colegio, y se la avisará antes de tenerlas*<sup>84</sup>.

A la hora de promulgar este artículo el monarca no tuvo presente que en la ciudad habían dos instituciones fedatarias: el Colegio de Notarios Públicos y el Colegio de Notarios Reales. A consecuencia de ello, se inicia entre ellas una controversia para saber cuál de los dos colegios sobreviviría y cuál quedaría suprimido<sup>85</sup>.

El primero en reaccionar es el Colegio de Notarios Públicos de Barcelona que en 1722 imprimen un folleto explicando detalladamente la historia, los privilegios, la buena fama, y los méritos de la institución. Sus argumentos finalizan mencionando que sólo ellos tienen que continuar dado que los notarios reales habían tenido desde un principio la función de auxiliar y sustituir a los escribanos de mandamiento de la Real Audiencia y por tanto, no dejaban de ser simples funcionarios de la institución<sup>86</sup>.

<sup>80</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., p. 109.

<sup>81</sup> *Aprobando las Ordenanzas del Gremio de Colchoneros de la Ciudad de Barcelona*, Barcelona, 5 de diciembre 1735. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1908.

<sup>82</sup> *Formulario que ha de observarse para la formación de la Relación Personal, que deven entregar los Colegios, y Gremios de esta Ciudad*, Barcelona, 15 octubre, 1749. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2063.

<sup>83</sup> *Certificado de nombramiento por la Real Audiencia de cónsul del Colegio de Plateros de Barcelona*, Barcelona, 31 enero 1753. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2111.

<sup>84</sup> *Nueva Planta*, op. cit., es el artículo 49. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1727.

<sup>85</sup> GÜNZBERG MOLL, J., *Els enfrontaments entre les corporacions notariales barcelonines a l'època moderna*, *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, núm. XIV (1996), pp. 259-271.

<sup>86</sup> *Motivos que el Colegio de Notarios Públicos de la Ciudad de Barcelona, pone en la recta superior comprensión de la Real Audiencia, para que en vista de su solidez y eficacia se die hazer consulta favorable a su Magestad (Dios le Guarde) para el logro de su conservación como a contenido del capítulo 49 del Real Decreto de Nueva Planta*, Barcelona, 1722. SIMÓN PALMER, *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 173.

La respuesta del Colegio de Notarios Reales no se hizo esperar. Al año siguiente publican otro impreso defendiendo sus prerrogativas. Sobre todo mencionan la competencia en asuntos extrajudiciales, y siguiendo la misma exposición que sus rivales detallan sus privilegios, méritos y antigüedad. Además denuncian que sus oponentes han estado siempre vinculados con el municipio, mientras que ellos han dependido directamente del rey. Finalizan comentando que dado que han sido derogados los cargos de veguer y los *consellers* de Barcelona, es incomprensible la permanencia del Colegio de Notarios Públicos<sup>87</sup>.

En el año 1735, Felipe V confirma la continuidad de ambos colegios, autorizándolos a seguir con sus actividades. En todo caso habrán modificaciones en sus estructuras organizativas. Así, según consta en el Real Decreto de Nueva Planta, se crea la figura del ministro protector procedente de la Real Audiencia con una función organizativa y de gobierno<sup>88</sup>. Al año siguiente se otorgarán otras normativas sobre la estructura de los notarios en el Principado. Concretamente se prohibirá a los notarios apostólicos dar fe en escrituras no eclesiásticas. También se detallan las reglas que han de regir la actuación de los notarios públicos en Cataluña. Por último, se regula la escrituración de los testamentos ante rectores parroquiales en ausencia de notario<sup>89</sup>.

En 1739 el Consejo de Castilla aprobará unas reales ordenanzas dirigidas al Colegio de Notarios Reales<sup>90</sup>.

Tal vez el aspecto más positivo del Real Decreto sea que por fin finalizarán las controversias dialécticas y en algunos casos judiciales que desde el siglo XIV habían enfrentado ambos colegios.

Llegados el año 1755, en una provisión del Consejo aparecen nuevas reglas para el régimen y ejercicio de los notarios públicos de Cataluña. En este

<sup>87</sup> *Representación a la Audiencia de Cataluña por el Colegio de Notarios Públicos de Barcelona, en defensa de la Regalía de S. M. De crear notarios en esta Ciudad*, Barcelona: Maria Martí, 1723. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1787.

<sup>88</sup> *Ordenanzas que deve observar el Colegio de Notarios Públicos Reales colegiados de esta ciudad de Barcelona ... establecidos .... con Real Cédula de 30 de junio de 1735 y certificado del acuerdo de la Real Audiencia del presente Principado de Cataluña para su debido cumplimiento de 21 de julio del mismo año*, Barcelona, 1735. *También el texto Reales Ordenanzas al Colegio de Notarios Públicos de número de la Ciudad de Barcelona...*, Barcelona, 1735. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1911 y 1912.

<sup>89</sup> FRANCISCO DE GLIMES, Ignacio, *Traslado de una Real Provisión sobre la prohibición a los Notarios Apostólicos de dar fe en escrituras entre legos*, Barcelona, 9 diciembre 1736. *También Reglas para regir la actuación de los Notarios públicos de Cataluña.*, Barcelona, 28 diciembre 1736. Por último, *Regulación de la posibilidad de otorgar testamento ante curas o rectores en ausencia de notario*. Barcelona, 29 diciembre 1736. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1918, 1919 y 1920.

<sup>90</sup> *Reales Autos de el Real y Supremo Consejo de Castilla dados en los días 8 de abril y 16 de mayo de 1739, confirmatorios de las Reales Ordenanzas, concedidas al Colegio de Notarios Públicos Reales, colegiados de número de esta ciudad. Auto por su ejecución hecho por el Ilustre señor D. Francisco de Montero, como protector de dicho Colegio...*, Barcelona, 1739.

aspecto se deroga el privilegio *Recognoverunt Proceres* sobre notarios y escribanos. Lo más destacable son todas las modificaciones que a partir de ahora tienen los protocolos y las escrituras notariales<sup>91</sup>.

## 2. El Comercio

Según el artículo 57 del Real Decreto de Nueva Planta: *es mi voluntad, se execute, respecto de el Consulado de la Mar, que ha de permanecer para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el país*. La voluntad del rey no se adecuaba a la realidad política del momento, dado que el importe del *periatge*, base financiera del Consulado había sido embargado por el Intendente. La reforma más significativa será que esta institución quedará completamente independiente y separada del gobierno de la ciudad.

En 1735, el rey había autorizado la creación de una Junta de Comercio en Barcelona, si bien debido a la falta de recursos económicos, y también por las frecuentes intromisiones de la Real Audiencia hizo inviable la operatividad de esta institución .

No será hasta el reinado de Fernando VI cuando se producirá la restauración del *peiratge*. La reforma propiamente dicha tiene lugar el 5 de abril, 5 de julio y 10 de agosto de 1756, a consecuencia de un conflicto de competencias entre el Consulado de Barcelona y la Jurisdicción de Marina. A partir de ahora, la Jurisdicción de Marina se hará cargo de todos los contratos de fletamiento de personas vinculadas con la Armada Real, o que tengan interés la Real Hacienda, a parte de todo lo referido a naufragios<sup>92</sup>. La Jurisdicción de Marina verá todas las causas civiles y criminales que según sus privilegios no correspondan al Consulado de Mar, concretamente los procesos que directa o indirectamente estén vinculados los servicios al rey o a la Armada Real<sup>93</sup>.

El 16 de marzo de 1758 el rey establece en Barcelona un Cuerpo de Comercio, una Junta de Comercio y un Consulado. El Cuerpo de Comercio estará integrado por los comerciantes que reúnan las condiciones necesarias, la Junta de Comercio tendrá como la administración gubernativa y el Consulado se convierte en Tribunal con el objeto de solucionar los conflictos<sup>94</sup>. Para poder ser admitido al Cuerpo de Comercio se establece que los comerciantes tendrán que ser naturales del reino, acreditar buena fama y legalidad, y además no dedicarse al detalle sino al gran comercio. Entre sus prerrogativas se encuentra el estar sujeto a la Junta General de Comercio, y por tanto inhibirse de la jurisdicción de la Real Audiencia.

<sup>91</sup> Nov. Recop. [VII, XV, XXVIII].

<sup>92</sup> Nov. Recop. [II, IX, XI].

<sup>93</sup> Nov. Recop. [IX, II, XII].

<sup>94</sup> Nov. Recop. [IX, II, IX].

En lo referente al Consulado, su función es la de atender las causas civiles de comercio marítimo y terrestre. Está integrado por tres cónsules en vez de dos como hasta ahora, y por un juez de apelaciones. Todos ellos tendrán que ser comerciantes. Completa el organigrama dos asesores abogados y un escribano.

La Junta de Comercio de Barcelona tendrá como misión redactar las ordenanzas por las cuales se gobernarán las tres instituciones, aprobadas previamente por la Junta General de Comercio. Integra la institución: tres cónsules, dos caballeros hacendarios, siete comerciantes elegidos ente el Cuerpo de Comercio y un secretario. Estará presidido por el Intendente que haya en ese momento en Cataluña.

En 1763, el rey Carlos III confirma la anterior Real Cédula y hace algunas mejoras. Respecto al Consulado antes de tomar posesión, los cargos tendrán que jurar ejercer con fidelidad el trabajo.

Otras normativas mercantiles son la prohibición de apropiarse de los géneros de las naves que naufragen<sup>95</sup>, limitaciones sobre el comercio de trigo<sup>96</sup>, apertura de la exportación de *seda de branca* en los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona<sup>97</sup>, diversas normativas sobre el comercio del pescado<sup>98</sup>, y la prohibición de entrada de productos manufacturados con tejidos de oro y plata<sup>99</sup>.

## 5. EJÉRCITO Y SEGURIDAD INTERNA

Como dice el artículo 53 del Real Decreto: *Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren o internvinieren*<sup>100</sup>.

Desde antes de la aparición del Decreto de Nueva Planta, fueron promulgadas gran número de normativas regulando la seguridad interior. Son normativas que ponen de manifiesto el nuevo poder borbónico.

---

<sup>95</sup> MELÚN, Guillermo de, *Publicando una Real Provisión del Consejo de Castilla 28 de septiembre sobre seguridad pública*, Barcelona, 18 de diciembre 1726. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1830.

<sup>96</sup> AUZ DE OSORIO, Manuel Julián, *Pregón de ..., corregidor de la ciudad de Barcelona sobre el comercio de trigo*, Barcelona, 31 octubre 1757. C. SIMÓN PALMER, *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2160.

<sup>97</sup> CONTAMINA, Joseph de, *Edicto ... que se le permite la extracción de la seda en rama, por puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona*, Barcelona, 12 junio 1760. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2210.

<sup>98</sup> CASTAÑOS, Juan Felipe, *Circular trasladando otra de 28 de noviembre sobre el comercio de pescado*. Barcelona, 15 diciembre 1766. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2310.

<sup>99</sup> CASTAÑOS, Juan Felipe, *Edicto trasladando una Real Orden de 25 de enero que prohíbe la entrada de toda clase de tejidos y manufacturas extranjeras con oro y plata falsos*, Barcelona, 20 febrero 1768. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2371.

<sup>100</sup> *Nueva Planta*, op. cit., es el artículo: 53. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1727.

Poco después de acabada la guerra los diferentes edictos se centran en el control de la producción, entrega, venta y desembarco de armas<sup>101</sup>. También encontramos ordenanzas sobre la manutención y alojamiento de tropas<sup>102</sup>, pero sobre todo se dictan un gran número de normativas relacionadas con la demolición de fortalezas<sup>103</sup>.

La verdad es que las consecuencias de la Guerra de Sucesión aún eran evidentes. Así, según una normativa publicada en agosto de 1716, el monarca pide que no se impida en ningún puerto de la península el desembarco de fusiles, ni que se prohíba en sus dominios la fabricación de armas. Deja fuera de esta normativa a los territorios de Aragón, Cataluña y Valencia, según la cual el monarca ha resuelto que sus naturales queden desarmados<sup>104</sup>.

Según un edicto promulgado por el Capitán General de Cataluña, el 26 de noviembre de 1715, únicamente podrán ejercer el oficio de armeros los *pedrenyales* de Barcelona, Girona, Figueras, Vic, Olot, Ripoll, Manresa, Solsona, La Seu d'Urgell, Tremp, Lleida, Tortosa, Tarragona, Tarrega e Igualada, advirtiendo que incurrirán en la pena capital los que contravengan dichas órdenes fabricando armas clandestinamente<sup>105</sup>.

En Girona, el 16 de noviembre de 1714, el teniente general de los ejércitos, conde de Fiennes, obliga a todos los civiles que no tengan el permiso correspondiente y bajo pena de muerte, a entregar todas sus armas<sup>106</sup>.

En Barcelona, el poder militar borbónico se manifiesta con toda su crudeza con el derribo de gran parte de la barriada de la Ribera y con la construcción de la *Ciutadella*. Durante el año 1715, el ingeniero militar Juan Próspero de Werboom recibe el encargo de estudiar la construcción de una gran fortaleza. El lugar escogido será la parte del Levante de la ciudad, terreno en que habían muchas casas derruidas dado que había sido por este lugar en donde habían entrado las tropas felipistas.

<sup>101</sup> CONDE DE FIENES, *Edicto, ... sobre la obligación de entregar todas las armas los paisanos que no tengan permiso, bajo pena de muerte*, Gerona, 16 noviembre 1714. También FRANCISCO PÍO DE SABOYA, *Contra el uso y retención de armas*, Barcelona, 25 enero 1716. GERARDO MATÍAS, Pedro, *Edicto ... para que se forme una relación de personas que poseen armas de fuego*, Gerona, 2 diciembre 1722. CARRIO DE ALBORNOZ, Josep, *Regulando la venta de armas y municiones*, Barcelona, 8 agosto 1724. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1681, 1716, 1717, 1718, 1731, 1772 y 1793.

<sup>102</sup> GAYOLA, Francisco de, *Edicto .... sobre el sostenimiento de las tropas*. Gerona, 25 abril 1715. SABOYA, FRANCISCO PÍO de, *Edicto ... sobre el alojamiento de tropas*, Barcelona, 16 marzo 1716. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op.cit.*, I, núms. 1708, 1732.

<sup>103</sup> SABOYA, FRANCISCO PÍO de, *Edicto... sobre la demolición de fortalezas en Cataluña*, Barcelona, 4 enero 1716. C. SIMÓN PALMER, *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1730.

<sup>104</sup> Nov. Recop. [XII, XIX, XIII].

<sup>105</sup> Cfr. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.* I, núm. 1716.

<sup>106</sup> Cfr. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op.cit.*, I, núm. 1681.

El proyecto fue aprobado el primero de junio de 1715. Por indicación del rey había de ser una de las fortalezas más perfectas de Europa. Para llevarla a término se procedió a la expropiación forzosa de gran parte del barrio de la Ribera.

La indemnización de los damnificados no estaba en el razonamiento del Capitán General, marqués de Castel-Rodrigo, ni en José Patiño el Superintendente, en lo único que pensaron fue en encontrar un lugar idóneo, fuera de las murallas, para todas aquellas personas que se habían quedado sin techo. Este será el origen de la futura Barceloneta.

A partir de 1716, la situación internacional se le complica al nuevo rey debido a su política sobre los territorios italianos, política animada por su segunda esposa Isabel de Farnesio. Así le declaran la guerra gran número de países como Inglaterra, Holanda y Austria, incluso un antiguo aliado como Francia.

En este contexto y debido a los preparativos de cara a las expediciones destinadas a reconquistar la isla de Cerdeña las nuevas autoridades borbónicas tuvieron que solicitar el concurso de muchos menestrales del Principado.

En el año 1717, el maestro barcelonés Josep Bernís se compromete a fabricar 500 fusiles. También se contratan los servicios de un maestro carpintero para construir 2.000 caballerizas en el puerto de Barcelona. A todo esto se ha de añadir la producción de casacas, calzones, cartucheras, y correas. El encargo se repetirá cuando Felipe V pide confeccionar en Barcelona el vestuario completo de 6 batallones de soldados<sup>107</sup>.

También llegan encargos para fabricar bombas, granadas y balas. En 1720, un consorcio de armeros de la ciudad se compromete a edificar una fábrica de fusiles y pistolas para la caballería y fusiles para la infantería. También se ha de mencionar la construcción de barcos de guerra que entre 1716 y 1720, se llevaron a cabo en Sant Feliu de Guixols.

En resumen existió una estrecha e importante colaboración, poco tiempo después de acabada la guerra de Sucesión, entre la administración borbónica y algunas industrias locales para proveer a las fuerzas armadas establecidas en el Principado. Se destaca la figura de José Patiño y sucesores como los promotores de una actividad industrial militar que comportará el renacimiento de la industria catalana y la creación de una burguesía dedicada a la fabricación de armas.

Normativas posteriores se refieren al reclutamiento de hombres, tal como sucede en 1731<sup>108</sup>, o a la fabricación de pólvora<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V, op. cit.*, p. 203

<sup>108</sup> SARTINE, Antonio de, *Edicto de ... sobre el reclutamiento de 169 hombres para el Regimiento de Infantería de Barcelona*. Barcelona, 23 febrero 1731. También *traslado de una Real Orden de 15 de diciembre de 1730 para la leva de 169 hombres en el Principado*. Barcelona, 14 mayo 1731. SIMÓN PALMER, C. *Bibliografía, op. cit.*, I, núms. 1875 y 1876

<sup>109</sup> GILMES, Francisco de, *Trasladando una Real Orden sobre el monopolio en la fabricación de pólvora*, Barcelona, 27 octubre 1738. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía, op. cit.*, I, núm. 1941.

Sobre la organización y defensa de la seguridad interior, el Real Decreto es clarísimo cuando prohíbe cualquier tipo de organización armada<sup>110</sup>.

Toda la tradición militar de los gremios fue reprimida tal como sucede con la coronela de Barcelona o el somatén, instituciones que habían sido instrumentos de defensa del país, los cuales son desarmados y disueltos.

En todo caso, las duras normativas sobre la producción, tenencia y explotación de todo tipo de armas como consecuencia de la ocupación, cambia radicalmente debido a los acontecimientos históricos que vive el Principado y la monarquía entre los años 1716 y 1722, tal como anteriormente se ha comentado.

Desde 1715 se promulga un grupo significativo de normativas que tratan sobre la persecución de bandoleros con el ofrecimiento de recompensas<sup>111</sup>. Algunos de ellos habían sido guerrilleros de la causa austriacista y otros se aprovecharon de la turbulenta situación para beneficiarse. También los gitanos serán objeto de normativa, tal como la promulga el Consejo de Castilla en 1727<sup>112</sup>.

A principios de 1719, el ejército borbónico español tuvo que desplazarse hacia la frontera pirenaica para hacer frente a las tropas francesas que habían ocupado San Sebastián, Hondarribia y La Seu de Urgell.

Es en estas difíciles circunstancias cuando el Capitán General de Cataluña plantea a la Real Audiencia establecer en el Principado una fuerza de civiles armados capaces de ejercer las tareas policiales para garantizar la estabilidad. La formación de este grupo de hombres armados será el inicio de un grupo conocido con el nombre de *mossos d'escuadra*.

Puede decirse que la crisis política originada por las tentativas europeas de Alberoni, puso en un grave compromiso la efectividad de la Nueva Planta<sup>113</sup>.

El Capitán General recibe un informe favorable de la Real Audiencia, sobre el número y distribución de las escuadras en el Principado. Se trataba de

<sup>110</sup> *Nueva Planta*, op. cit., es el artículo: 53. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1727

<sup>111</sup> *Relación verdadera en que se refieren las muertes, delitos y atrocidades cometidas por un estudiante que se hizo capitán de vandoleros y voluntarios de Cataluña, llamado Don Raymundo Mogue, después de aver muerto a sus padres alevosamente. Declarse la sentencia de muerte de garrote, con que fue castigado en la Plaça de Barcelona, el día 3 de agosto de este presente año de 1715, después de averle degradado el señor obispo de Urgel, y mandado la entrega a la Justicia Real, por estar ordenado el reo de subdiácono: con todas las demás circunstancias que ver el curioso*, Madrid, 1715. SABOYA, Francisco Pío de, *Animando a la persecución de los malhechores*, Barcelona, 16 septiembre 1716. SABOYA, Francisco Pío de, *Sobre la entrega que debe hacerse de una serie de libros con clausulas contra el Estado y la obediencia al Rey*, Barcelona, 13 diciembre 1717. MELÚN, Guillermo de, *Edicto. ... ofreciendo recompensas por la entrega del bandolero conocido por el negro de Montornés*, Barcelona, 17 enero de 1728. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, doc. núms. 1714, 1735, 1739 y 1739.

<sup>112</sup> MELÚN, Guillermo de, *Edicto ... publicando una real provisión del Consejo de Castilla con una Real Pragmática de S.M. de 1 de octubre sobre la nueva forma en que desde entonces han de vivir los gitanos*, Barcelona, 15 septiembre, 1727, SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., núm. 1834.

<sup>113</sup> Cfr. MERCADER I RIBA, J., *Felip V*, op. cit., I, p. 66.

un proyecto ambicioso que sobrepasaba el millar de hombres distribuidos entre los diferentes corregimientos<sup>114</sup>. Los gastos de manutención de las escuadras iban a ir a cargo de la Real Cadastro. Su dirección correspondería a los *batlles*, si bien después serían substituidos por el comandante militar de la zona. En todo caso siempre tuvieron presente que las partidas y sus jefes estarán bajo las órdenes directas del Capitán General y de la Real Audiencia.

Sus funciones serán la defensa de los pueblos, la persecución de los sediciosos, la escolta de los convoys del ejército y el apoyo a las tropas felipistas<sup>115</sup>. Las escuadras organizadas en pequeños grupos, se movían con mucha más libertad por el territorio catalán y siempre resultaron mucho más eficaces que el propio ejército<sup>116</sup>.

Hacia el año 1720 a consecuencia de la mejora de la situación internacional y la falta de medios materiales, económicos y humanos, aparte de la desconfianza que las nuevas autoridades tenían de muchos catalanes, el poder borbónico hizo reducir todas las escuadras de fusileros a, únicamente, 3 bajo la comandancia de un catalán felipista llamado Pere Antón Veciana. Una nueva reducción volverá a producirse en 1729<sup>117</sup>. Veciana recibió el reconocimiento de las autoridades por la persecución llevada a término de los opositores a Felipe V. Destacable fue la participación, en el año 1719, de la defensa de Valls cuando la villa fue asediada por *Carraslet* nombre de guerra de Pere Joan Barceló un partisano que con su padre habían lucharon en favor del archiduque Carlos.

No hace falta decir que la propaganda de la época lo identifica como un rebelde y ladrón si bien no fue otra cosa que un austriacista convencido que se exilió a la Corte de Viena con el grado de coronel, muriendo en Hungría en 1741<sup>118</sup>. De lo mismo puede decirse de Ramón Moga, antiguo estudiante y después capitán de los voluntarios de Cataluña, ajusticiado en Barcelona en 1715, o de Ramon Guardiola, natural de Valls, el mismo lugar que Barceló y Veciana que fue apresado por las autoridades borbónicas y decapitado en Barcelona en 1728<sup>119</sup>.

<sup>114</sup> Cfr. BORRUEL LLOVERA, A., *Les esquadres*, op. cit. p. 22.

<sup>115</sup> Cfr. BORRUEL LLOVERA, A., *Les esquadres*, op. cit. p. 24.

<sup>116</sup> Cfr. BORRUEL LLOVERA, A., *Els mossos*, op. cit., p. 18 y ss.

<sup>117</sup> MELÚN, Guillermo de, *Reduciendo el número de escuadras de fusileros que vigilaban el orden en los pueblos*. Barcelona, 24 agosto 1729. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1849.

<sup>118</sup> *Relación de la gloriosa defensa que la villa de Valls y sus fieles y valerosos vezinos hicieron el día 5 de diciembre de 1719, en la imbasión que intentó hazer el rebelde Carrasquet en dicha villa*. Barcelona, Joseph Teixidor, 1719. También SABOYA, Francisco Pío de, *Edicto .... para que en el término de diez días comparezcan ante la Sala Criminal, los seguidores del rebelde Pedro Juan Barcelo «Carrasco»*, Barcelona, 27 junio 1721. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1758 y 1771.

<sup>119</sup> Nueva relación y curioso romance, en que se da cuenta de los hechos, valentías y temerarios arrojó, que confesó aver hecho un famoso capitán de vandoleros, llamo Ramon Guardiola, natural de la villa de Valls en el Reyno de Cathaluña. Dase cuenta como en la ciudad de Barcelona a 19 de junio de 1728 fue desquartzado, y la cabeza puesta en una puerta de la ciudad. Barcelona, Barcelona, Pedro Escuder, 1728. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 1842.

En contraposición a la creación de grupos armados para la seguridad interna del Principado, a los nobles catalanes no se les permitía llevar públicamente armas. No será hasta 1760 cuando Carlos III, poco después de acceder al trono, les concede poder de nuevo llevar y usar armas de la misma forma que nobles de las restantes provincias<sup>120</sup>.

## 6. CULTURA, SANIDAD Y CONSUMO

Una de las primeras normativas que aprueban son los requisitos que se tendrán que cumplir para poder imprimir libros y papeles en los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña. Según un auto de 27 de noviembre de 1716 para imprimir libros será necesaria la licencia del Consejo de Castilla. Por el contrario, en caso que no sean libros sino hojas sueltas, entonces se tendrá que acudir a las Audiencias para que den las oportunas licencias<sup>121</sup>.

De hecho según una normativa de 28 de noviembre de 1716, se pide a las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Barcelona seleccionar a personas encargadas para la corrección de libros<sup>122</sup>. Llegados el año 1749, la licencia será necesaria para imprimir en cualquier lugar de España<sup>123</sup>. En todo caso, la Universidad de Cervera gozará de un privilegio para poder imprimir sus propios libros<sup>124</sup>.

Dos serán las instituciones académicas que configurarán el panorama de la enseñanza en Cataluña a lo largo del siglo XVIII. La Universidad de Cervera y el Colegio de Cirugía de Barcelona.

La Universidad de Cervera fue creada según las reales cédulas expedidas el 17 de agosto de 1717 y 19 de julio de 1718<sup>125</sup>. La primera le concede el monopolio de gran parte de los estudios universitarios en Cataluña, situación que comportaba cerrar casi todos los centros que impartían enseñanzas a nivel universitario. El otro documento menciona la forma de financiar la nueva universidad a través de las rentas civiles y eclesiásticas que hasta ahora habían poseído las extinguidas universidades.

Después de las cédulas de erección, hemos de esperar hasta el año 1726 para que se aprueben los estatutos. Hasta ese momento el marco legal se basaba

<sup>120</sup> Nov. Recop. [VI, II, XVIII].

<sup>121</sup> Nov. Recop. [I, VII, XIII] y [VIII, XVI, XIII].

<sup>122</sup> Nov. Recop. [VIII, VII, XIII]. Auto 27, tit. 7, libro 1, nota 5.

<sup>123</sup> *Copia del Real Decreto por el que se exigirá en adelante licencia para imprimir*. Madrid 8 diciembre 1749. C. SIMÓN PALMER, *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2061

<sup>124</sup> BARGAS, Pedro de, *Trasladando una Real Cédula de 18 de agosto sobre el privilegio de imprenta concedido a la Universidad de Cervera*, Barcelona, 10 de noviembre de 1746. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2016.

<sup>125</sup> Nov. Recop. [VI, VIII, VII], nota 5.

en dichos decretos. Por tanto, el análisis de la obra administrativa nos lleva a la conclusión del carácter totalmente improvisado con lo que se irá construyendo el aparato legal del centro<sup>126</sup>. La forma de hacerlo será a través de cédulas, órdenes, cartas y decretos. Estas normativas versarán mayoritariamente sobre la organización: la puesta en práctica de la Universidad, los nombramientos de profesores, la organización interior, y la financiación. Los estatutos aprobados concentran todo el gobierno en la persona del canciller y configurarían el claustro como un gremio académico. Curiosamente no aparece la figura del protector.

Unos nuevos estatutos aparecen en 1749. Las diferencias más importantes respecto a los anteriores son de organización. Son evidentes las influencias de la Universidad de Salamanca, aunque tal como pone de manifiesto Prats estos estatutos no supusieron la renovación de los planes de estudios.

La renovación llegaba a través de una nueva forma de enseñanza a través de los Reales Colegios, de los cuales destacará el de Cirugía. En 1760, con la oposición de la Universidad de Cervera, se funda en Barcelona el Real Colegio de Cirugía, que junto a Cádiz y Madrid monopolizarán una renovada enseñanza de física, anatomía, filosofía dando a los estudiantes una gran formación práctica.

Según los Estatutos aprobados por el rey en 1764 en el Real Colegio se crea la figura del director. También destaca la obligación de asistir a la curación diaria de los enfermos en el hospital de Barcelona. Para facilitar la llegada de estudiantes de cualquier parte del reino los estudios se impartirán en lengua castellana y para ser aprobado, un cirujano había de realizar dos exámenes un teórico y otro práctico<sup>127</sup>.

Remarcar que la voluntad del monarca a la hora de crear estos colegios era poder disponer de cirujanos hábiles dentro del Ejército y de la Marina. El rey potenciará los tres colegios procurando evitar la competencia prohibiendo a los alumnos del Colegio de Madrid, poder fijar su residencia en el Principado de Cataluña<sup>128</sup>.

Pero lo más importante es la prohibición de ejercer la cirugía si antes no se había examinado en el Colegio. La Corona confirmará en 1764 de nuevo sus privilegios. Pero la situación irá más allá cuando en 1768 el rey suprima las cátedras de cirugía y de anatomía de la Universidad de Cervera exigiendo además, que cualquier persona que quiera ejercer la cirugía deberá examinarse en Barcelona.

---

<sup>126</sup> Cfr. PRATS, J., *La Universidad*, op. cit., p. 167.

<sup>127</sup> *Estatutos y ordenanzas generales, que S. M. Manda observar a los Colegios y Comunidades de cirujanos, establecidos en Barcelona, Cádiz y todo el Principado de Cataluña, para la enseñanza de la cirugía, exámenes de profesores y su gobierno económico*, Barcelona, 1764. SIMÓN PALMER, C., *Bibliografía*, op. cit., I, núm. 2278.

<sup>128</sup> Nov. Recop. [VIII, XII, II-III].

También se tiene que mencionar la fundación de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona en 1752, la Academia de Ciencias Naturales en 1764 y la Academia de Medicina en 1770.

Los inicios de la Real Academia de Buenas Letras eran las reuniones que hacia 1700 hacían un grupo de aficionados a la literatura y a la historia, nobles y eclesiásticos en su mayoría. Los congregados tomaron el nombre de Academia de los Desconfiados. En 1729, en conde de Perelada también se reúne con un grupo de amigos inclinados por el estudio de las letras y de la historia.

El 27 de enero de 1752 el rey Fernando VI a instancia del marqués de Llió, director de esta asociación de amigos firmaba un real despacho que convertía la institución en Real Academia de Buenas Letras, aprobaba sus estatutos y señalaba que su principal misión será el estudio de la historia de Cataluña y la formación de la juventud en la religión, la historia, la filosofía y la literatura.

## **CONCLUSIONES**

Es durante los años 1715 y 1720 cuando se producen los más significativos cambios políticos e institucionales en el Principado. Se podrá discutir si esta nueva administración fue realmente más eficiente que la anterior de pasados orígenes medievales, sin embargo es innegable el carácter impositivo que tiene la misma como consecuencia de la derrota austriacista. Asimismo puede observarse cómo la mayor parte de reformas finalizan hacia el año 1720.

Cuantitativamente durante el periodo correspondiente a los años 1714 y 1730 las normativas se centran de forma abrumadora en reestructurar el ejército y la seguridad interior; y en menor medida, la economía y la hacienda. Sólo a partir de 1730, la regulación de estas últimas primará sobre el resto de la legislación.

En el Principado el verdadero reformismo borbónico tendrá lugar durante los reinados de Fernando VI (Cuerpos de Comercio, Junta y Consulado, fundación de la Real Academia de Buenas Letras) y de Carlos III (Real Colegio de Cirugía) el cual procurará curar las heridas aún abiertas derivadas de la Guerra de Sucesión.